

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto No. 12488 de fecha 23 de agosto de 2021, abrió una investigación administrativa ambiental, contra el señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, presuntamente responsables por la ocurrencia de hecho contraventor consistente el aprovechamiento ilegal de un (01) árbol de mango (*Mangifera indica*), sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental. Vulnerando presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.9.1., 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.9.3., 2.2.1.1.9.4., 2.2.1.1.9.5., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, mediante oficio CVS N° 20212114799 de fecha 21 de octubre de 2021, se envió citación para notificación personalmente, al señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, del Auto N° 12488 de fecha 23 de agosto de 2021; el cual fue recibido el día 09 de noviembre de 2021.

Que mediante oficio CVS N° 20232103133 de fecha 01 de marzo de 2023, se notificó por aviso, al señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, del Auto N° 12488 de fecha 23 de agosto de 2021; el cual fue recibido el día 04 de mayo de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 15459 de fecha 24 de mayo de 2023, formuló pliego de cargos contra el señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556.

Que, mediante oficio CVS N° 20232108229 de fecha 30 de mayo de 2023, se envió notificación personalmente al señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, del Auto N° 15459 de fecha 24 de mayo de 2023; a través de correo electrónico certificado enviado el día 30 de mayo de 2023.

Que el señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, no presentó descargos al pliego de cargos formulados.

Que, atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, en lo relacionado a la etapa de alegatos de conclusión, la presente Ley en su artículo 8 dispone lo siguiente: *“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.*

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.*

Que corresponde a Corporación Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

DECRETO 1532 DE 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 Y SE SUSTITUYE LA SECCIÓN 12 DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, EN RELACIÓN CON LAS PLANTACIONES FORESTALES”

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En atención al asunto que nos ocupa, nos encontramos frente al caso de una especie frutal, que fue aprovechada por el señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, de acuerdo con lo consignado en el informe ASA N° 246-2021.

Pero, de conformidad con el DECRETO 1532 de 2019, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13**; las especies frutales con características leñosas, no requieren permiso para su aprovechamiento, únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, si estas son movilizadas.

Por lo que, el señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, no ha infringido ninguna normativa ambiental vigente.

Por lo anterior y considerando que no es posible seguir adelante con el procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, se procederá a exonerar al investigado, por los cargos mediante Auto N° 15459 de fecha 245 de mayo de 2023.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **FIDEL OVIEDO MACEA**, identificado con cédula N° 15.042.556, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: María Fda. Otero / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS.

Revisó: Cesar Rafael Otero / Secretario General CVS.

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS.